



--- **RESOLUCIÓN:- (94) NOVENTA Y CUATRO.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (14) catorce de diciembre de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 92/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, *****
***** Social en contra de la resolución dictada el doce de julio del presente año, sobre **Nulidad de Actuaciones**, por el **C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas**, dentro del expediente **90/2021**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Responsabilidad Civil**, promovido por ***** en contra del ***** Social (IMSS), Unidad Médica de Adscripción (UMF No. 33) y *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **ÚNICO.-** La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

“**PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** promovido por ***** en su carácter de Apoderado legal del ***** **SOCIAL** en contra de la diligencia realizada en fecha **19-DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO 2021-DOS MIL VEINTIUNO**, dentro del expediente Judicial número **00090/2021** relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL** promovido por ***** en contra de la citada persona recurrente, toda vez que el incidentista no acreditó los hechos constitutivos de su recurso, dado los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia:--- **SEGUNDO:-** Se declara intocada la diligencia practicada en fecha **19-DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO 2021-DOS MIL VEINTIUNO**, motivo por el cual se levanta la suspensión del presente juicio y se ordena continuar con el mismo por sus demás trámites legales correspondientes.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma...”.

--- Inconforme con lo anterior, la licenciada *****
 autorizada por el ***** Social, por escrito presentado el
 tres de agosto del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de
 los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 5 a la
 8 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó
 los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada.
 No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para
 sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y
 Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es
 competente para resolver el presente recurso de apelación, de
 conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la
 Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- La licenciada *****
 que ostenta, expresó en concepto de agravios:

“**PRIMER AGRAVIO.**- Me lo causa la resolución incidental de fecha
 12 julio del 2021, la cual se resuelve de la siguiente manera:

PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO el INCIDENTE DE NULIDAD DE
 ACTUACIONES promovido por ***** en su carácter de
 Apoderado legal del ***** SOCIAL en contra de la diligencia
 realizada en fecha 19- DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO 2021-DOS MIL
 VEINTIUNO, dentro del expediente Judicial número 00090/2021 relativo al
 Juicio ORDINARIO CIVIL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL promovido
 por ***** en contra de la citada persona recurrente, toda vez
 que el incidentista no acreditó los hechos constitutivos de su recurso, dado
 los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, en
 consecuencia: --- SEGUNDO:- Se declara intocada la diligencia practicada
 en fecha 19-DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO 2021-DOS MIL
 VEINTIUNO, motivo por el cual se levanta la suspensión del presente juicio
 y se ordena continuar con el mismo por sus demás trámites legales
 correspondientes.

Cabe mencionar que la autoridad manifiesta que al efecto tenemos,
 que de las constancias procesales se advierte en que efectivamente



mediante diligencia realizada a la parte demandada, ahora recurrente *****
***** SOCIAL en fecha 19-DIECINUEVE DE ABRIL DEL AÑO 2021-
DOS MIL VEINTIUNO, dicha notificación se le realizó en el domicilio
ubicado en el Boulevard Hidalgo número 1540 de la Colonia del Calle de
esta ciudad, una vez que la actuario adscrita a este Tribunal se cercioró
previamente de que se encontraba en el domicilio correcto señalado como
de la demandada, siendo atendida por una persona que se encontraba en
el interior del inmueble respondiendo al nombre de ***** , motivo
por el cual por su conducto se procedió a notificarle a la demandada por
medio de cédula los autos de fechas nueve y veinticuatro de marzo del
presente año, así como con las copias simples de la demanda debidamente
selladas y rubricadas, se le corre el traslado de ley y emplaza para que
produzca la contestación que a sus intereses conviniere en el término de
diez días; por lo que con ello se advierte que el funcionario actuario adscrito
a este Tribunal cumplió debidamente lo estipulado en el artículo 67 del
Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por lo anterior está más que claro que el funcionario solo establece
corre traslado más nunca el actuario nunca certifico ni describió que corría
traslado de las copias de la demanda ni mucho menos del escrito mediante
el cual la parte actora amplía su demanda, por lo que incumple con lo
establecido artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el
Estado, por lo que la falta de emplazamiento o en su defectuosa practica
constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter grave
puesto que da origen a la omisión de las formalidades esenciales del
procedimiento, por lo que deja al ***** Social en un estado de
indefensión al no poder controvertir los argumentos o fundamentos que
establece la parte actora en su escrito de ampliación.

Por lo anterior es aplicable la jurisprudencia:

“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.” (La transcribe).

SEGUNDO AGRAVIO.- Consistente en que la autoridad establece que dicho vicio en caso de haberse adolecido, queda compurgado en virtud de haber comparecido en tiempo y forma a producir contestación a la demanda instaurada en contra de la demanda, puesto que principal cometido de dicha diligencia es hacerle saber a la parte de reo la existencia de un juicio en su contra, por cuanto a lo establecido por el Juez no es aplicable porque no se dio una contestación tomando en consideración el escrito ampliación de demanda que nunca se le notificó a mi representado

dejándolo en un estado de indefensión al no poder controvertir los argumentos o fundamentos de derecho que la parte actora haya tenido para concluir que mi representada deba de cubrir la cantidad citada.

Asimismo establece que la parte recurrente en ningún momento acredita tal aseveración ya que no basta en oponer un incidente, por lo que resulta falso lo establecido por el Juez en virtud que lo manifestado dentro del incidente de Nulidad de actuaciones interpuesto por mi representado está más que acreditado en la misma acta actuarial de fecha 19 de Abril del presente año realizada por el funcionario actuario adscrito al Tribunal. Que no notifico ni estableció que estaba entregando copias de demanda así como escrito de aplicación de demanda. Por consiguiente el emplazamiento a juicio no cumple con la finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio de su defensa.

Por consiguiente de debe de revocar la Resolución incidental en la cual se ordene dejar sin efectos el emplazamiento de 19 de Abril del 2021 y orden que se reponga el mismo, corriendo traslado con la totalidad de los documentos que constituyan la demanda inicial, siendo estos tanto el primer escrito que presento el actor, así como cualquier otro que haya exhibido ante esa autoridad en el que se modificó las prestaciones o hechos de la demanda lo anterior para que se cumplan con las garantías de un debido proceso y legalidad, así como para que mi representada pueda ejercer de manera correcta y completa su derecho de defensa.”

--- **TERCERO.-** Procede ahora sintetizar, estudiar y calificar los agravios expuestos por la disidente, mismos que serán analizados en conjunto dada la relación que guardan entre sí; a los cuales se les otorga el calificativo de: **fundados** y suficientes para conducir a la revocación del auto apelado.-----

--- Lo anterior se fundamente en la última parte del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que faculta al Tribunal para fijar el razonamiento o proceso lógico que será la base de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculados a las manifestaciones de las partes.-----

--- La representante legal de la actora incidentista aduce en sus motivos de inconformidad: Que le irroga perjuicio que el juzgador argumentara: “... Que en caso de que no se le hubiera entregado copia del



escrito del cumplimiento de prevención realizado por la actora, dicho vicio quedaba compurgado en virtud de que compareció en tiempo y forma a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, puesto que el principal cometido de dicha diligencia es hacerle saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra...”, determinación que alega la apelante no es aplicable porque -dice- no se emitió una contestación tomando en consideración el escrito de ampliación de demanda que nunca se le notificó a su representado dejándolo en estado de indefensión al no poder controvertir los argumentos que la actora haya tenido para concluir que su representada deba cubrir la cantidad que se le reclama; así mismo alega que le irroga perjuicio que el juzgador argumentara: “...Que no acreditó que no se le corrió traslado con el escrito de prevención que se le hizo a la actora, y que no bastaba oponer el incidente”, determinación que indica es desacertada en virtud que lo manifestado dentro del incidente de nulidad de actuaciones esta acreditado con el acta actuarial del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, de la cual se desprende que el funcionario judicial no notificó ni estableció que estaba entregando copias de demanda así como del escrito de ampliación de demanda, y por ello -dice- que el emplazamiento a juicio no cumple con las finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio de su defensa.-----

--- Como ya se adelanto los agravios son **fundados**, ello en virtud de que contrario a lo que sostiene el juez de origen el emplazamiento no puede considerarse legal, por el hecho de que el demandado haya contestado la demanda, pues como bien lo alega la apelante al hacerlo manifestó que no se le entregó copia del escrito con el que el actor dio cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto dictado el veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, y para

evidenciarlo es conveniente transcribir en lo que aquí interesa el auto de radicación:

“...Ciudad Reynosa Tamaulipas, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito de cuenta signado por el C. ***** , por el cual se le tiene dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto inmediato anterior en lo referente a que menciona la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 Moneda

Nacional por indemnización por negligencia medica como lo refiere en su escrito de cuenta, **por ello se trae a la vista de nueva cuenta el escrito inicial de demanda, ultrasonido, comprobante de cita, solicitud de estudio de laboratorio; carta de consentimiento, certificado de defunción; un acta de defunción; dos actas de nacimiento y copias simples anexas,**

se tiene que al C. ***** , promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Responsabilidad Civil, en contra del *****

*****Social de quien reclama las siguientes prestaciones **A.- El pago de indemnización por negligencia médica por los daños y perjuicios por la suma de \$ *******

(*****

*****), en los términos que describe en el inciso de mérito, así como el pago de las prestaciones en los incisos B, de su escrito de cuenta,**

REGISTRESE Y FÓRMESE EXPEDIENTE CON EL NÚMERO QUE CORRESPONDA EN EL LIBRO DE GOBIERNO.- **Se admite la demanda en cuanto a derecho proceda, y con las copias simples allegadas debidamente**

requisitadas, córrasele traslado de ley a la parte demandada y emplácese en su domicilio para que dentro del término de

diez días conteste lo que a sus derechos convenga, quien en

atención al acuerdo plenario del Consejo de la Judicatura número 15/2020, deberá ingresar al Tribunal Electrónico en el apartado de

“Pre registro de Contestación de Demandas”. Al abrirlo habrá la opción de registrar los datos del número de expediente, nombre del demandado, nombre del abogado apoderado y de igual manera

imprimir la caratula con el folio, fecha y hora en las que deberá de acudir para depositarlas en el buzón judicial que estará dispuesto en la sede de Órgano Jurisdiccional. En los casos en que la fecha

y hora que el sistema genere para la presentación del escrito de contestación, el usuario deberá acudir a depositar el sobre con la



caratula pegada a éste, al buzón previo a que se venza su término para la contestación de que se trate.- Se tiene al ocurso señalando el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones y autorizado para tales efectos a los profesionistas que menciona.

En la inteligencia de que para la practica del emplazamiento el Actuario Adscrito deberá de seguir el lineamiento que se encuentra autorizado mediante Acuerdo plenario 15/2020 en cometo, en el considerando VIGESIMO QUINTO que a la letra dice:

“VIGESIMO QUINTO.- Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, para el efecto de que los Actuarios realicen las notificaciones de carácter urgente, así como los emplazamientos para los asuntos establecidos en el presente Acuerdo, por lo que los respectivos Coordinadores deberán establecer el plan de turnos para laborar con el número de Actuarios suficientes para cumplir con el servicio. Se instruye al uso del sistema para agendar electrónicamente, en las centrales de actuarios actuaciones con presencia de la parte actora, aprobada mediante Acuerdo del Consejo de fecha diez de julio del presente año, para que pueda agendar o cancelar los emplazamientos, notificaciones y demás actuaciones a que refiere el mismo, vía remota, sin necesidad de acudir en forma presencial a las instalaciones. Debido al número de personas que deben de intervenir y no poder evitarse el distanciamiento social de su realización, quedan suspendidas durante el periodo de vigencia de estas acciones extraordinarias las diligencias de lanzamiento, desalojo, desahucio, señalamiento de bienes para embargo con acceso al domicilio del ejecutado o cualquier otra que implique ejecución aplicando el uso de la fuerza pública con medida de apremio. No obstante lo anterior, el derecho humano de grupos de situación de vulnerabilidad o cuando, de no proceder con su ejecución, pueda producir una violación de imposible reparación. En tal supuesto, deberá tomarse en cuenta la trascendencia de su eventual trasgresión y las consecuencias que pudiera traer la espera de la conclusión del periodo de contingencia, Durante la práctica de la diligencias, serán responsabilidad del coordinador de la Central de Actuarios que corresponda, cuidar vigilar que los actuarios, en todo momento, cumpla con las medidas y recomendaciones del sector de salud relacionadas con el virus SARS-COV2 (COVID-19)”.

Así mismo, téngase a la compareciente por autorizado al Licenciados ***** , Y ***** , en los términos amplios del artículo 68 bis del Código de Procedimientos

Civiles Vigente en el Estado, quien cuenta con el correo electrónico que indica, para tener acceso a la información propiedad H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, disponible a través de los medios electrónicos en la internet, concretamente para recibir notificaciones personales, y presentar promociones vía electrónica...”

--- De la anterior transcripción se advierte, que en el auto de radicación, del nueve de marzo del dos mil veintiuno, se enlistan las documentales anexas al escrito de demanda, siendo éstas ultrasonido; comprobante de cita; solicitud de estudio de laboratorio; carta de consentimiento; certificado de defunción; un acta de defunción; dos actas de nacimiento y copias simples anexas; así como la prestación “A Y B”; De igual manera en dicho auto se indicó que se le corriera traslado a la parte demandada, con copia del escrito de demanda y de los anexos documentales detallados al inicio del acuerdo, y se le comunicara, integralmente, el contenido del auto de radicación, con la finalidad de otorgarle al demandado información completa que garantizara el ejercicio de sus derechos humanos de audiencia y debida defensa, mandamiento que la actaria adscrita llevó a cabo como se le indicó en el auto de radicación, haciendo entrega de la cédula de emplazamiento con quien atendió la diligencia, detallando las constancias que entregaba, así como las copias simples de la demanda, debidamente selladas, y demás anexos (copias de traslado), rubricadas por el Secretario de Acuerdos del juzgado; Sin embargo, debe concluirse que le asiste la razón al apelante, pues en un procedimiento jurisdiccional, la información que permite al enjuiciado ejercer adecuadamente su derecho de defensa a través de la contestación de demanda, se obtiene: Del auto admisorio que ordena el emplazamiento; De la demanda; y, De los documentos que se adjuntan a la demanda, y lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

TOCA 92/2021.

9

fundado del agravio estriba, en que en el presente caso no se le entregó al demandado copia del escrito con el cual el actor cumplió la prevención que se le efectuó, lo cual se corrobora con el escrito presentado a través de oficialía común de partes el dos de marzo de esta anualidad, mismo que obra a foja 33 del expediente, pues del sello de recibido estampado por Oficialía Común de partes de los juzgados se desprende que el escrito se recibió con 0 (cero) anexos y 0 (cero) copias simples, y si bien, en la constancia actuarial que obra a foja 51 del expediente se advierte, que la funcionaria judicial asentó: que le notificaba al demandado los autos del nueve y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, y con las copias simples de la demanda debidamente selladas y demás anexos, rubricadas por el Secretario de Acuerdos del Juzgado y que lo entregó a quien lo atendía; lo cual permite concluir que no se le corrió traslado al demandado con el escrito de prevención el cual tuvo por objeto que el actor precisara las prestaciones de la demandada, y si bien los referidos autos, dan cuenta de la prevención, en el auto de radicación no se detallaron todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor al demandado para que este estuviera en aptitud de contestar adecuadamente la demanda, y contrario a lo que afirma el juez de origen, la omisión de no correrle traslado con la prevención no se subsana al haber comparecido el demandado a contestar la demanda, pues este señaló que por esa deficiencia contesta el libelo en forma incompleta y en esa tesitura, es claro que no pudo haber quedado compurgado el vicio de que no se le corriera traslado con la copia del cumplimiento de la prevención, pues en el auto de radicación no se detallaron todas y cada una de las prestaciones que el actor reclama del demandado, y por ello se dejó en estado de

indefensión al demandado, pues no obstante que este conociera la clase de juicio instaurado en su contra y el juzgado donde se ventila, de todas suertes estará indefenso si se reitera, no se le corrió traslado con copia de la prevención de la cual se advierte, que el actor modificó las prestaciones que le reclaman y al no haber detallado el juzgador en el auto de radicación todas y cada una de las prestaciones se le dejó al demandado en estado de indefensión, y por tanto el emplazamiento realizado infringe en su perjuicio el artículo 14 Constitucional, de ahí, que el agravio resulte fundado y suficiente para revocar el fallo impugnado.-----

--- Cobra aplicación a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 204, Décima Época, con número de Registro digital: 2022118, cuyo rubro y texto dispone:

“EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado. Criterio jurídico:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo **14 constitucional**, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o



establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte

del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden y con fundamento en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, lo procedente es revocar la resolución impugnada para dejar sin efectos el emplazamiento practicado el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, y se ordena de nueva cuenta notificar y emplazar al demandado debiendo correr traslado de la demanda y anexos que la acompañan, así como copia del escrito presentado por la actora el dos de marzo de dos mil veintiuno; Y una vez cumplido lo anterior, seguir el presente juicio por sus demás trámites legales hasta su conclusión,-----

--- No se hace especial condena sobre el pago de las costas procesales en cuanto a esta segunda instancia, dado los efectos revocatorios del fallo dictado en ella, toda vez que no se surte la hipótesis establecida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Han resultado esencialmente fundados los agravios expuesto por la representante legal de la demandada *****
 *****Social, en contra de la resolución dictada el doce de julio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente 90/2021, relativo al juicio Ordinario Civil sobre Responsabilidad Civil, promovido por *****
 *****), en contra del ***** Social, ante el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial



con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución a la que se alude en resolutive anterior para que ahora en su lugar diga:

“... **PRIMERO:** Ha procedido el incidente de nulidad de actuaciones promovido por ***** en su carácter de apoderado legal del *****Social, en contra de la diligencia realizada el diecinueve de abril del dos mil veintiuno, dentro del expediente 90/2021, relativo al juicio Ordinario Civil Sobre Responsabilidad Civil promovido por ***** en contra del *****Social, en base a los razonamientos y fundamentos legales en el considerando de esta resolución;

SEGUNDO.- En consecuencia se declara nula la diligencia de notificación y emplazamiento realizada el diecinueve de abril del dos mil veintiuno, realizada por el Actuario adscrito a ese juzgado así como todas las demás actuaciones judiciales dependientes de la misma;

TERCERO: Se ordena de nueva cuenta notificar y emplazar al demandado *****Social, por conducto de su apoderado de los auto dictados el veinticinco de febrero y nueve de marzo de dos mil veintiuno, debiendo correr traslado de la demanda y anexos que la acompañan, así como copia del escrito presentado por la actora el dos de marzo de dos mil veintiuno; Y una vez cumplido lo anterior, seguir el presente juicio por sus demás trámites legales hasta su conclusión.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-...”.

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena de gastos y costas procesales en esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'BETC/L'AALH/mmct'

La licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, secretaria proyectista, adscrita a la primera sala unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (94) noventa y cuatro dictada el martes, (14) catorce de diciembre de (2021) dos mil veintiuno por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (14) catorce fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.